

PODER JUDICIAL SAN JUAN

OFICINA JUDICIAL LABORAL N°1 (1°, 2° Y 5°)

ACTUACIONES N°: 1005/26

H105102460460

H105102460460

PRIMER JUZGADO DEL TRABAJO

AUTOS 1005/26 - SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (S.E.P. SAN JUAN) c/ PROVINCIA DE SAN JUAN s/ AMPARO SINDICAL

INFORMO a S.S. que conforme registros del sistema informático la providencia de fecha 10/06/2026 queda notificada de forma electrónica y automática el día **MARTES 16/06/2026** (próximo día de nota hábil), es todo cuanto puedo informar. **San Juan, 16 de junio de 2026.-**

P.P.F.G.

San Juan, 16 de junio de 2026.-

--- Téngase presente. Por interpuesto por el **Dr. CORREA ESBRY,ROBERTO LUIS - M.P. N°1913** (por la parte: SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (S.E.P. SAN JUAN)), en tiempo y forma de ley, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 10/06/2026.--

--- Ahora bien, con motivo del recurso interpuesto y efectuado un nuevo examen de la pretensión cautelar deducida, corresponde modificar el criterio adoptado en la providencia recurrida exclusivamente en lo que respecta al rechazo de la medida cautelar solicitada, por los fundamentos que seguidamente se exponen.--

--- Sostiene el recurrente que el pronunciamiento impugnado rechazó la tutela requerida sin examinar adecuadamente los recaudos de procedencia cautelar, insistiendo en la configuración de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora derivados de la aplicación de la Resolución N° 0156-MEFyH-2026 y de la interrupción del sistema de descuento por planilla de haberes de los aportes gremiales correspondientes a la entidad sindical actora.--

--- Si bien no puede afirmarse que la providencia recurrida carezca de fundamentación, desde que en ella se expusieron las razones por las cuales se consideró improcedente la tutela requerida en esta etapa inicial del proceso, los agravios formulados justifican una nueva valoración de los presupuestos cautelares involucrados a la luz de las particulares circunstancias de la causa.--

--- En efecto, el rechazo inicialmente dispuesto reposó principalmente en la coincidencia existente entre los efectos prácticos de la medida requerida y el objeto sustancial de la acción, valorándose que su concesión podía importar un adelanto de jurisdicción sobre cuestiones que integran el fondo del litigio. Sin embargo, dicha circunstancia, aun cuando impone una apreciación especialmente rigurosa por tratarse de una medida de carácter excepcional, no constituye por sí sola un obstáculo absoluto para su otorgamiento cuando concurren elementos suficientes que permitan tener por configurados, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.--

--- Desde esa perspectiva, corresponde determinar si las circunstancias concretas del caso justifican la adopción de una tutela provisional destinada a preservar la eficacia práctica de la sentencia que eventualmente recaiga.--

--- En cuanto a la verosimilitud del derecho, sin que ello implique emitir juicio alguno respecto de la procedencia de la pretensión principal ni sobre la cuestión de constitucionalidad articulada, se advierte que los planteos formulados por la accionante exhiben entidad jurídica suficiente para justificar, prima facie, la tutela requerida. Ello así, en tanto la controversia planteada se encuentra vinculada con la eventual afectación de principios de libertad sindical y autonomía de las organizaciones gremiales, materias respecto de las cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado consideraciones de relevancia en el precedente “*APSAI c/ Autopistas del Sol S.A.*”, cuya doctrina aparece, en esta etapa liminar, suficientemente vinculada con la cuestión debatida como para sustentar la apariencia de buen derecho exigida para el dictado de una medida precautoria.--

--- Asimismo, se aprecia configurado el peligro en la demora, toda vez que la interrupción del mecanismo de retención de aportes gremiales dispuesto por el acto cuestionado podría generar, durante la sustanciación del proceso, consecuencias de dificultosa reparación ulterior respecto del normal desenvolvimiento institucional y financiero de la entidad actora, circunstancia que aconseja preservar transitoriamente la situación existente con anterioridad al dictado de la resolución impugnada hasta tanto recaiga un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto.--

--- En cuanto a la contracautela, atendiendo a la naturaleza de la pretensión cautelar deducida, al carácter institucional de la entidad peticionante, al alcance de la medida que se dispone y a las circunstancias particulares del caso, estimase suficiente la caución juratoria ofrecida por la accionante, la que se tiene por prestada con la presentación efectuada.--

--- En tales condiciones, ponderando el carácter instrumental, provisional y mutable de las medidas cautelares, corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto y revocar parcialmente la providencia de fecha 10/06/2026 en cuanto rechazó la tutela precautoria requerida, debiendo en lo demás rejir lo allí dispuesto.--

--- En consecuencia, dispónese, con carácter cautelar y hasta tanto recaiga decisión definitiva o se disponga lo contrario por resolución fundada, la suspensión de los efectos de la Resolución N° **0156-MEFyH-2026** en cuanto ordena la interrupción del servicio de descuento por planilla de haberes de los aportes gremiales correspondientes a la entidad actora, debiendo mantenerse transitoriamente el régimen vigente con anterioridad a su dictado. Notifíquese.--

P.P.F.G.

FIRMADO POR: Pallitto Matias Leonel
Fecha: 16/06/2026

El presente archivo se encuentra almacenado con sus atributos en los servidores del poder judicial y la firma está validada por el sistema informático institucional.